



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VI LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

10 de junio de 1996

Núm. 36-1

### PROPOSICION DE LEY

#### 122/000024 Reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social.

Presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000024.

AUTOR: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Proposición de Ley reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de junio de 1996.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i

Unió), presenta al Congreso de los Diputados una Proposición de Ley reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 124 y ss. del Reglamento de la Cámara, interesa su tramitación con arreglo a Derecho.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de mayo de 1996.—**Joaquim Molins i Amat**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

### PROPOSICION DE LEY REGULADORA DE LA OBJECCION DE CONCIENCIA Y DE LA PRESTACION SOCIAL

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La aplicación de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, Reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria, ha evidenciado sus insuficiencias y limitaciones.

El rechazo social y político ha sido, desde el momento de su aprobación, muy importante. El recurso del Defensor del Pueblo al Tribunal Constitucional, la amplia oposición de la práctica totalidad del movimiento juvenil, la existencia de presos de conciencia por oponerse a la legislación vigente, las diversas iniciativas parlamentarias al respecto, como por ejemplo la reciente resolución del Congreso de los Diputados, en la que se instaba al Gobierno a presentar un Proyecto de ley de re-

forma de la Ley 48/1984, han sido elementos que hacen necesario plantear un cambio sustancial en la legislación vigente, en la línea de lo que son las posiciones más progresistas en el contexto europeo, reflejadas en la resolución del Parlamento Europeo Bandres-Bini, de enero de 1994, y en la perspectiva de avanzar hacia un modelo de Fuerzas Armadas basado en el voluntariado.

Mientras no se implante un sistema de servicio militar voluntario en el marco de un ejército profesionalizado, la presente propuesta reconoce el derecho de poder negarse en cualquier momento a prestar el servicio militar con o sin armas; que nada ni nadie puede arrogarse el derecho de investigar la conciencia de una persona; que los sindicatos intervengan en la diferenciación entre las actividades correspondientes a la prestación social y los lugares libres en el mercado de trabajo; que la duración de la prestación social no pueda superar a la del servicio militar; que se acorten los plazos para la efectiva realización del derecho a objetar; que las Comunidades Autónomas puedan ejercitar sus competencias en este ámbito y todo ello para que, en definitiva, se configure un verdadero derecho constitucional en todos sus extremos.

La propuesta, además, introduce una importante novedad: distingue claramente entre la realización de un servicio civil en actividades propias del voluntariado, de acuerdo con lo que dictamine la ley del voluntariado, y la prestación social, recogiendo el espíritu inicial que tuvo la objeción de conciencia: desarrollo de alternativas sociales en unos verdaderos servicios civiles en beneficio de la colectividad. En esta misma línea, esta propuesta marca claramente los sectores donde se desarrollará esta prestación, haciendo especial hincapié en todos aquellos ámbitos de especial trascendencia social.

Finalmente, las disposiciones transitorias que prevé la propuesta archivan las diligencias abiertas por incumplimiento de la anterior legislación y dejan exentos de la realización de la prestación a todos aquellos objetores que su tiempo de espera supere el período de disponibilidad previsto en la Ley.

#### Artículo 1

1. El derecho de la objeción de conciencia reconocido en el artículo 30 de la Constitución se ejercerá conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

2. Los españoles sujetos a obligaciones militares que se declaren, al amparo de la presente Ley, objetores de conciencia quedarán exentos del servicio militar obligatorio y deberán cumplir en su lugar una prestación social.

3. El derecho a la objeción de conciencia podrá ejercerse hasta el momento en que se produzca la incorporación al servicio militar en filas, durante el período del mismo, o una vez finalizado, mientras se permanezca en la situación de reserva.

4. La declaración de objeción de conciencia será efectuada por el interesado. El Consejo de Objeción de

Conciencia resolverá conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

#### Artículo 2

1. La declaración de objeción de conciencia y exención del servicio militar, dirigida al Consejo de Objeción de Conciencia, se podrá presentar ante el mismo o en cualquiera de las oficinas señaladas en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La declaración de objeción, cuando se presente con antelación a la fecha señalada para la incorporación al servicio militar en filas, suspenderá dicha incorporación.

3. Si la declaración de objeción de conciencia se presenta durante el cumplimiento del servicio militar, se producirá baja automática del servicio en filas en el momento en que dicha declaración sea admitida por el Consejo. Si en el plazo de quince días desde la presentación de la declaración el interesado no hubiera recibido notificación alguna, causará baja del servicio. El tiempo transcurrido en filas se computará a efectos del tiempo de prestación social.

4. En el supuesto que el Consejo de Objeción de Conciencia deniegue por vicios de forma la declaración y se interponga el correspondiente recurso, se paralizará o se suspenderá la incorporación a filas o la prestación del servicio militar, según corresponda.

#### Artículo 3

1. En el escrito de declaración de objeción se harán constar los datos personales y la situación militar del interesado, especificándose el organismo de reclutamiento a que esté adscrito o el ayuntamiento u oficina consular en que deba efectuar su inscripción.

2. El procedimiento ante el Consejo de Objeción de Conciencia será gratuito.

#### Artículo 4

1. El Consejo de Objeción de Conciencia es el órgano competente para recibir y conocer las declaraciones presentadas.

2. El Consejo admitirá todas las declaraciones que cumplan los requisitos establecidos por el artículo 3.1. Si en el plazo de un mes desde la presentación de la declaración el interesado no hubiera recibido comunicación alguna del Consejo, la declaración se considerará admitida.

3. La admisión de la declaración del interesado comporta a todos los efectos la exención del servicio, de la cual el Consejo extenderá certificación al interesado en el plazo de un mes.

## Artículo 5

El Consejo de Objeción de Conciencia comunicará a la autoridad militar jurisdiccional, en la forma que reglamentariamente se determine, las declaraciones que hayan sido admitidas, tanto aquellas que lo hayan sido explícitamente mediante comunicación al interesado como aquellas que se deriven de los efectos del silencio administrativo del Consejo.

## Artículo 6

1. Los objetores de conciencia, ya exentos del servicio militar, podrán optar entre realizar un servicio civil en actividades propias del voluntariado, o bien una prestación social de carácter civil, consistente en el desarrollo de actividades de utilidad pública que no requieran el empleo de armas ni tengan relación con la institución militar.

2. Los sectores en los que podrá desarrollar dicha prestación serán los siguientes:

a) Servicios sociales y, en particular, los que afecten a la acción comunitaria o familiar, protección de menores o adolescentes, tercera edad, personas con discapacidades físicas, psíquicas y sensoriales, minorías étnicas, prevención de la delincuencia, reinserción social de alcohólicos, toxicómanos y ex reclusos y promoción de hábitos saludables de conducta.

b) Servicios sociales por la paz y, en particular, ayuda a refugiados y protección de los derechos humanos.

c) Programas de cooperación internacional.

d) Conservación del medio ambiente, mejora del medio rural y protección de la Naturaleza.

e) Educación y cultura y, en particular, promoción cultural, alfabetización, bibliotecas y asociaciones.

f) Educación en el ocio.

g) Protección civil.

h) Cualesquiera otras actividades, servicios u obras de carácter análogo que sean de interés general.

3. Las actividades realizadas en cumplimiento de la prestación social no deberán incidir negativamente en el mercado laboral. Los sindicatos, mediante las comisiones de seguimiento, participarán activamente en la supervisión de dichas actividades.

4. En tiempo de guerra se respetarán las convicciones de los objetores, que serán destinados a un servicio no armado ni militarizado que realice actividades de protección civil.

## Artículo 7

La prestación social se realizará preferentemente en asociaciones y entidades no gubernamentales, así como en entidades dependientes de las Administraciones Públicas, que determinará el Ministerio de Justicia e Interior o las Comunidades Autónomas que hayan asumido

competencias en la materia. Las entidades no gubernamentales donde se realice la prestación social no podrán tener finalidades lucrativas, deberán servir al interés general de la sociedad y a los sectores más necesitados. Los objetores realizarán preferentemente la prestación social en la entidad o programa de su elección y en la Comunidad Autónoma donde residan, y, siempre que sea posible, en su propio municipio.

## Artículo 8

1. La situación de disponibilidad comprende desde que el declarante obtiene la certificación legal de objetor hasta que inicia la situación de actividad, y tiene una duración máxima de un año, descontando, en su caso, el tiempo durante el cual el objetor esté en situación de prórroga. Si en dicho plazo de un año el objetor no recibe notificación alguna de incorporación a la actividad de la prestación social, pasará a la situación de reserva.

2. La duración de la situación de actividad no será superior a la fijada para el servicio militar en filas.

3. Si el objetor ha presentado la declaración durante la situación de reserva del servicio militar, quedará adscrito directamente al régimen de reserva de la prestación social.

## Artículo 9

Los aplazamientos y exenciones de la prestación social serán regulados en el Reglamento que desarrolle esta Ley de forma que dicha prestación quede equiparada en estas materias con el servicio militar.

## Artículo 10

Los objetores de conciencia en situación de actividad tendrán derecho a prestaciones equivalentes a las que reciben los que realicen el servicio militar, especialmente, en cuanto alojamiento, manutención, vestuario, transporte diario al destino de actividad, sanidad y Seguridad Social. Estas prestaciones serán recogidas en el texto de cada programa de actividad. Al mismo tiempo, tendrán derecho, en especial, a la reserva del puesto de trabajo que ocupaban hasta el momento de su incorporación, así como a cuantas facilidades y derechos se reconozcan a efectos educativos a quienes presten el servicio militar. Además disfrutarán de todos los derechos que como civiles les correspondan.

## Artículo 11

Cuando la prestación social tenga por objeto una actividad que requiera especiales conocimientos o preparación, el objetor, cuando sea necesario, deberá seguir un curso de capacitación, cuya duración será computada dentro del tiempo total de prestación del servicio.

## Artículo 12

1. La gestión e inspección del régimen de la prestación social corresponde a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con las competencias que les otorguen sus Estatutos de Autonomía.

2. El Ministerio de Justicia e Interior traspasará a las Comunidades Autónomas que tengan competencias en el ámbito de la prestación social una partida del presupuesto global proporcional al número de objetores en período de disponibilidad en dichas Comunidades Autónomas.

3. En las Comunidades Autónomas que no tengan competencias en esta materia, la gestión e inspección del régimen de la prestación social corresponderá al Ministerio de Justicia e Interior.

4. Corresponde a las Comunidades Autónomas, con competencias en el ámbito de la prestación social o, en su caso, al Ministerio de Justicia e Interior:

a) Aprobar los programas de actividad de los objetores de acuerdo con los sectores de actividad previstos en la Ley.

b) Concertar acuerdos con los servicios de las Administraciones Públicas competentes en los sectores de actividades en que los objetores deban cumplir el servicio civil.

c) Concertar acuerdos con las entidades no públicas a que se refiere el artículo 7 de la presente Ley.

d) Adscribir los efectivos disponibles, atendiendo siempre que sea posible a la propuesta realizada por el objetor.

e) Controlar y garantizar el efectivo cumplimiento de la prestación social.

## Artículo 13

El Consejo de Objeción de Conciencia, dependiente del Ministerio de Justicia e Interior, adoptará sus decisiones por mayoría y estará formado por:

a) Un miembro de la Carrera Judicial, con categoría de Magistrado, que ejercerá las funciones de Presidente y será designado por el Gobierno, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

b) Un vocal, nombrado en la forma que reglamentariamente se determine, en representación del Ministerio de Justicia e Interior, que actuará como Secretario.

c) Un vocal, elegido en la forma que reglamentariamente se determine, entre los objetores de conciencia que hayan superado la fase de actividad de la prestación social, a propuesta de las asociaciones de objetores legalmente reconocidas.

d) Un vocal en representación del Gobierno de cada una de las Comunidades Autónomas que tengan competencias en el ámbito de la prestación social.

e) Un vocal, elegido en la forma que reglamentariamente se determine, en representación de las entidades en que se realice la prestación social.

f) Un vocal, elegido en la forma que reglamentariamente se determine, entre las centrales sindicales más representativas.

## Artículo 14

Corresponde al Consejo de Objeción de Conciencia:

1. Conocer las declaraciones de objeción de conciencia y expedir la certificación legal de objetor.

2. Elevar al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia e Interior y a las Cortes Generales por medio de aquél, informes periódicos sobre la aplicación práctica del régimen de prestación social y proponer la modificación, en su caso, de las normas aplicables.

3. Conocer las peticiones o reclamaciones que eventualmente presenten los objetores de conciencia.

4. Emitir los informes y propuestas de resolución que les soliciten el Ministerio de Justicia e Interior y las Comunidades Autónomas.

5. Las demás funciones que se le asignen legal y reglamentariamente.

## Artículo 15

El Ministerio de Justicia e Interior proveerá al Consejo de Objeción de Conciencia de los medios personales y materiales precisos para el adecuado desarrollo de sus funciones.

## Artículo 16

Los objetores de conciencia, durante la situación de actividad, estarán sujetos al deber de respeto a los órganos de la prestación social y a las entidades y organizaciones donde ésta se cumpla.

## Artículo 17

1. Las infracciones serán sancionadas según lo dispuesto en la presente Ley.

2. Son infracciones:

a) La falta manifiesta de respeto y el mal trato, de palabra u obra, a quienes dirijan la prestación social y a los compañeros.

b) La inasistencia o el abandono injustificado, por tiempo superior a un día e inferior a veinte, de la actividad en que consista la prestación social.

c) La destrucción voluntaria, sustracción o enajenación de materiales, equipos o prendas que fueran confinadas al objetor.

d) El embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, durante el servicio o cuando afecten negativamente al desarrollo de la actividad.

e) El incumplimiento del régimen de dedicación a la prestación social, cuando esté motivado por el desarrollo de actividades remuneradas.

f) La negligencia grave en la conservación o mantenimiento del material de equipo y vestuario.

Artículo 18

1. A las infracciones previstas en el artículo 17 corresponden las siguientes sanciones:

a) Amonestación personal, hecha por el responsable de la prestación social.

b) Pérdida de un mes de remuneración.

c) Asignación a otro servicio.

d) Prolongación, por un período máximo de tres meses, de la prestación social, dictada por el Ministerio de Justicia e Interior o por la Comunidad Autónoma donde se cumpla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.

2. En los supuestos a), b) y c) del apartado anterior, será competente para ejercer la potestad disciplinaria el responsable de la prestación social, quien deberá instruir el correspondiente expediente, que se tramitará de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, respetando, en todo caso, los derechos del inculpado, en especial de audiencia y defensa.

3. Contra los actos sancionadores se podrá interponer recurso ordinario ante el Consejo de Objeción de Conciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se efectuarán las transferencias de crédito precisas y las habilitaciones de crédito indispensables para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley. Cada año el Consejo presentará, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Ministerio de Justicia e Interior, una estimación de los efectivos previsibles en atención al número de solicitudes tramitadas.

Segunda

Las Administraciones Públicas, del mismo modo en que lo hacen respecto de las obligaciones militares, deberán garantizar la información y publicidad del derecho a la objeción de conciencia y de las modalidades

para ejercerlo, y para ello deberán institucionalizar sistemas permanentes de información.

Tercera

A los objetores de conciencia que hayan realizado o estén realizando una prestación social o servicio civil en asociaciones sin ánimo de lucro en condiciones equivalentes a las exigidas por esta Ley, les será computado por el Consejo de Objeción de Conciencia, previa acreditación y propuesta de la Comunidad Autónoma competente, el tiempo de servicio prestado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Todas las diligencias abiertas por incumplimiento de la legislación sobre objeción de conciencia hasta el momento presente quedarán archivadas.

Segunda

Quienes hayan sido reconocidos como objetores de conciencia antes de la aprobación de la presente Ley y ya estén incorporados les será de aplicación el nuevo régimen establecido en la misma.

Tercera

Quienes hayan sido reconocidos como objetores de conciencia antes de la aprobación de la presente Ley, aún no estén incorporados a la prestación social y su tiempo de espera a la incorporación supere el período de disponibilidad previsto quedarán exentos de la obligación de realizarla.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

El Gobierno, en el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, elaborará cuantas disposiciones fueren necesarias para el cumplimiento y ejecución de la misma.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de mayo de 1996.